

Constancia de Secretaría: Manizales, veintidós (22) de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2024 que admitió demanda de restitución.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 14 de febrero de 2024.
- Notificación por estado: el 15 de febrero de 2024.
- Término para presentar recursos: 16, 19 y 20 de febrero de 2024.
- Presentación del recurso: 20 de febrero de 2024.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho el presente proceso de sobre demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VIVIENDA, formulada mediante apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO SOTO ARBOLEDA, identificado con C.C. 10.259503 en contra del señor HÉCTOR HERNÁNDEZ SERNA identificado con C. C. 9.733.849, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para dar trámite al recurso de reposición formulado en contra del auto proferido el día 14 de febrero de 2024 por el cual se admitió la demanda, recurso que se interpuso exclusivamente frente a su ordinal séptimo en el que se resolvió sobre la medida cautelar solicitada.

EL RECURSO

El recurrente solicitó revocar parcialmente el auto del 14 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda, en lo referente al ordinal séptimo del mismo que resolvió la medida cautelar de embargo y posterior secuestro solicitada por el actor. Como motivo de inconformidad manifestó que para prestar la caución que se le exige, es necesario que el juzgado lo autorice y fije previamente su monto y el término para prestarla, por lo que al no haber ocurrido esto el despacho no debió negar las medidas cautelares.

Auto notificado por estado del 23 de abril de 2024

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Al recurso presentado no se le dio traslado mediante fijación en lista que trata el artículo 110 del C.G.P., por no estar integrada la litis al momento de su presentación.

Sobre las medidas cautelares en este tipo de procesos, el artículo 384 del C.G.P, en el inciso segundo de su numeral 7, dispone:

“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.” (resaltados adrede)

Sin embargo, dicha norma debe mirarse a la luz del artículo 590 del estatuto procesal civil, que regula las medidas cautelares en los procesos declarativos; según el cual que: *“/.../ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución **equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.”*

Revisada la normativa citada, encuentra el despacho que el legislador se encargó de establecer el monto por el que debe prestarse la caución y la oportunidad procesal para presentarla, siendo esta última cualquier momento del proceso en el que el demandante pretenda que se decrete una medida cautelar.

No le asiste razón entonces al recurrente en su razonamiento, pues es claro que el monto por el que debe prestar la caución es el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Cabe aclarar a la parte demandante, que es su derecho presentar las solicitudes de medidas cautelares que a bien tenga, pero para ello debe cumplir con la carga procesal que la ley le impone, cual es constituir la caución en los términos del artículo 590 del C.G.P; una vez sea allegada al expediente, el despacho

Auto notificado por estado del 23 de abril de 2024

determinara si la misma es o no suficiente y, en caso positivo, procederá a decretar las medidas correspondientes.

Conforme a los motivos expuestos anteriormente y teniendo en cuenta que no son de recibo los demás argumentos expuestos por la parte recurrente, no habrá reponerse el auto de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER parcialmente el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2024, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Auto notificado por estado del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **c01cc66c0488aa7c722588fdd095b7cfdfa3a15cb5fdc4b0b7a9466a47c536bc**
Documento generado en 22/04/2024 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>